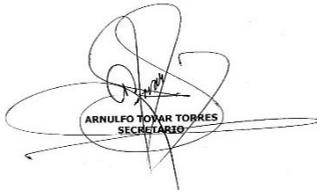


CONSTANCIA SECRETARIAL La Dorada, 3 de julio de 2020. Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11521, el Acuerdo PCSJA20-11562, el Acuerdo PCSJA20-11532, el Acuerdo PCSJA20-11546, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivo de salubridad pública*", se suspenden los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020; hasta el 8 de junio de 2020 inclusive y se exceptúan suspensión de términos en algunos asuntos". Así mismo a través del Acuerdo PCSJA20-11581 se levantaron los términos judiciales para todos los procesos judiciales.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.
RAD. 2019-00120-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Se decide lo que en derecho corresponde en este proceso de ejecución singular de única instancia promovido mediante apoderado por CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS - ACTUAR MICROEMPRESAS – contra JOSÉ ALIRIO BETANCOURT TRUJILLO.

Examinado lo actuado, vale destacar:

A folio 13 C. 2, en el desarrollo de la diligencia de secuestro del inmueble embargado trabado en esta *litis*, el abogado demandante solicitó la suspensión de la misma ante un arreglo con el ejecutado para la cancelación de la obligación.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 161 del C.G.P., en dos oportunidades el proceso ha sido suspendido por el lapso de cuatro (4) meses, y mediante auto adiado 12 de marzo hogaño, fue requerida la demandante informar si efectivamente se han realizado abonos a la obligación conforme lo pactado.

A la fecha, reanudado el trámite se encuentra pendiente por resolver similar solicitud de suspensión por el mismo período de cuatro (4) meses, sin que la parte actora diera cumplimiento a los términos del referido requerimiento

En el sub iudice, si bien es cierto la petición de suspensión en principio cumple con la norma en cita, esto es, se solicita por tiempo determinado y se suscribe por las partes intervinientes, no lo es menos que ese lapso de tiempo no puede ser determinado e indefinido a la vez, como consecuencia de las continuas solicitudes de suspensión, en el entendido que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad la obtención de la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del

demandado, se trata, como lo han definido los doctrinantes de una prestación cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, existen normas vigentes que reclaman del juzgador la celeridad en las actuaciones y de éste a ejercer los controles de legalidad en cada etapa procesal (art. 132 C.G.P.), así mismo, evitar una dilación innecesaria para la solución de los procesos a su cargo, que como en este preciso asunto, independientemente que la suspensión del proceso se pida de común acuerdo, se desconoce, se itera, si se ha venido dando cumplimiento a lo conciliado.

Consecuente con lo anterior, en el entendido que la solicitud de suspensión del proceso versa sobre similares argumentos, esto es, que se concertó el pago de la obligación, se requerirá al demandante, en primer lugar, para presentar la liquidación del crédito liquidando los intereses moratorios sobre saldos de acuerdo a los abonos realizados, y en segundo orden, cumplir con la carga procesal encomendada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 num. 1° C.G.P.

Realizado lo anterior, se decidirá acerca de la suspensión del proceso.

Notifíquese esta determinación por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante a través de su apoderado para presentar la liquidación del crédito liquidando los intereses moratorios sobre saldos de acuerdo a los abonos realizados, y en segundo orden, cumplir con la carga procesal encomendada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 num. 1° C.G.P., por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, se decidirá lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese esta determinación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 59 del 7 de julio de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO